

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-57/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ contra el oficio INE-UT/3184/2017, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del INE, “por el que remite la queja iniciada por MORENA [...] al organismo público local electoral del estado de México, por considerarse la responsable incompetente, y sin hacer especial pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas expresamente por el denunciante”.

¹ En adelante: INE.

² En adelante: UTCE.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El seis de abril de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó queja contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato electo a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, por actos anticipados de campaña, al haberse llevado a cabo el diecisiete de marzo del año en curso, una entrevista en el programa "Venga la Alegría", transmitida por el canal 1 TDT TV Azteca; así como el treinta de marzo, otra entrevista con el conductor Ciro Gómez Leyva. En dicho escrito solicitó la concesión de medidas cautelares.

II. Acuerdo impugnado. El siete de abril del año en curso, el Titular de la UTCE emitió el oficio INE-UT/3184/2017, en el cual, expone que la autoridad electoral nacional no se encuentra facultada para conocer de los denunciados, y que el Instituto Electoral del Estado de México es la autoridad competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El ocho de abril siguiente, el representante de MORENA presentó recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador, a fin de impugnar el oficio INE-UT/3184/2017.

IV. Integración, registro y turno. El nueve de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE-UT/3237/2017, por medio del cual, el Titular de la UTCE, hace llegar el medio de impugnación antes señalado, copia certificada del oficio INE-UT/3184/2017, así como su informe circunstanciado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-57/2017 y lo turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,³ por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-57/2017

sancionador, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone:

a) Forma. El escrito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada, y por el otro, de cuarenta y ocho horas cuando se impugne un acuerdo relacionado con la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE

CUATRO DÍAS”,⁴ tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el siete de abril de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el ocho del citado mes, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

c) Legitimación y personería. El presente requisito está satisfecho, toda vez que Horacio Duarte Olivares tiene acreditada su personalidad como representante de MORENA ante el Consejo General del INE, según se reconoce en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que actúa, ya que fue dicho partido el que presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

e) Definitividad. La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 43-45.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y tema de agravio. De la lectura de la demanda presentada, esta Sala Superior advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado a efecto de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se pronuncie respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en el asunto de origen.

La causa de pedir del ahora actor radica en que la determinación emitida en el referido oficio hace nugatorio el derecho a la tutela preventiva, así como el acceso a la justicia pronta y expedita.

En este sentido, el tema del agravio que vierte el actor se relaciona con la omisión de adoptar medidas cautelares.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Agravios del recurrente

El partido político actor hace valer como agravio único la presunta omisión de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, de proveer respecto de la solicitud de medidas cautelares por las supuestas violaciones denunciadas contra el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador en el Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, lo cual, según su dicho, es violatorio del principio de legalidad.

Al respecto, el recurrente señala que en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE estaba obligada a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, más no determinar que la autoridad electoral local es quien debía adoptar la medida cautelar solicitada, pues si hubiese necesidad, tendría que formular la solicitud respectiva al INE, lo cual distorsiona la institución de las medidas precautorias en materia de radio y televisión, puesto que la dilación en su análisis retarda el estudio de la autoridad competente con el objeto de evitar daños irreparables y afectar principios que rigen los procesos electorales, por lo que estima que cuando la autoridad nacional reciba directamente una solicitud de medidas cautelares cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión, debe pronunciarse con inmediatez.

B. Contenido del oficio impugnado

En el oficio INE-UT/3184/2017, el Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió al Instituto Electoral del Estado de México la queja presentada por MORENA, fundamentalmente, por lo siguiente:

a) La utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma no otorga la competencia a UTCE de

SUP-REP-57/2017

la Secretaría Ejecutiva del INE para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, pues para definirla se debe considerar el tipo de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).

b) Tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, aun y cuando el medio comisivo sea la radio y la televisión, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE no es la competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local que, en el caso, se desarrolla en el Estado de México.

c) Al versar los hechos denunciados sobre posibles violaciones a diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de México, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE no se encuentra facultada para conocer de los hechos denunciados, siendo el Instituto Electoral del Estado de México el órgano electoral competente para conocer de los presuntos actos anticipados de campaña atribuibles a Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, así como a dicho instituto político.

d) Respecto de la medida cautelar solicitada en relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña, la autoridad responsable indicó que, según lo

establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tratándose de procesos electorales estatales, como ocurre en el Estado de México, las autoridades administrativas electorales locales son las que deben dar inicio al procedimiento especial sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a campaña. Asimismo, en caso de advertir la necesidad de adoptar una medida cautelar, remitirá su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares a la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE.

e) La UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE no es competente para conocer sobre la queja planteada y únicamente está obligada a remitirla de manera pronta y expedita, con la respectiva solicitud de medida cautelar a la autoridad electoral que considere competente, que en el caso es el Instituto Electoral del Estado de México.

C. Pronunciamiento de la Sala Superior

La Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** porque, en primer lugar, parte de la premisa inexacta de que existe omisión del Titular de la UTCE, de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas, cuando lo cierto es que, se trata de una determinación de incompetencia para conocer sobre el procedimiento sancionador, así como de la posible emisión de medidas cautelares.

SUP-REP-57/2017

Cabe señalar que, entre las constancias que fueron remitidas para la sustanciación del presente medio impugnativo se encuentra la copia certificada del oficio INE-UT/3184/2017, de siete de abril del año en curso.

En dicho proveído, el Titular de la UTCE consideró que la autoridad competente para conocer de los hechos materia de la queja presentada por el partido político MORENA no es el INE, sino el Instituto Electoral del Estado de México, razón por la cual ordenó remitir a ese instituto local la referida queja.

De ese modo, resulta infundada la alegación del recurrente de que el Titular de la UTCE incurrió en una omisión, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de la procedencia de medidas cautelares, resulta claro que no puede atribuírsele una omisión en la realización de un deber legal.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartados A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el INE es la única autoridad facultada para administrar los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales, tanto federales como locales.⁵

⁵ Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 100/2008 de rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES", consultable en el Semanario Judicial de

Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

Al respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS",⁶ ha señalado que la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a: 1) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2) Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3) Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, p. 593.

⁶ Jurisprudencia 25/2010, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 32 a 34.

SUP-REP-57/2017

gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sus delegaciones y cualquier otro ente público; ya que estas son competencia del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la citada jurisprudencia establece que, sobre la petición de medidas cautelares en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión, el INE, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordinara con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición.

En el caso concreto, la autoridad responsable, al emitir el oficio impugnado, determinó que la queja presentada por MORENA contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, debía ser remitida al Instituto Electoral del Estado de México, porque consideró que la utilización de radio y televisión en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorgaba la competencia a la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino que la competencia la determinaba el tipo de norma presuntamente violada – local o federal– y su vinculación con los procesos electorales –locales o federales–. Ello, de conformidad con el artículo 471, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jurisprudencia 25/2010, y las sentencias SUP-RAP-12/2010, SUP-RAP-43/2010 y SUP-JRC-51/2010.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

Asimismo, se ha señalado que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida, el INE abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

SUP-REP-57/2017

- Al emitir su acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer respecto de presuntos actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha determinado que se debe de tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo.

En el caso bajo análisis, la autoridad señalada como responsable consideró que, tratándose de presuntas infracciones a la ley comicial local, aun y cuando el medio comisivo sea la radio o la televisión, no era competente para conocer el fondo del asunto, toda vez que a su parecer, la propaganda denunciada debía ser analizada a la luz de la normativa electoral local, con el fin de determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral local

que actualmente se desarrolla en el Estado de México. Estimaciones que esta Sala Superior comparte.

Finalmente, respecto de la solicitud de medidas cautelares por las presuntas violaciones denunciadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable, al emitir el oficio ahora impugnado realizó su determinación conforme a derecho.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 párrafo 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias,⁷ tratándose de procesos electorales estatales las autoridades administrativas electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a campaña y si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar, deberá remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares al INE.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia de rubro "MEDIDAS CAUTELARES EN

⁷ " **Artículo 43.** [-] *De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales* [-] **1.** Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto. [-] **2.** Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

SUP-REP-57/2017

ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN”,⁸ en la que se estableció que tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad local iniciará el procedimiento sancionador respectivo por los presuntos actos anticipados de campaña y en caso de que advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar para la suspensión de la transmisión en radio y/o televisión de la propaganda denunciada, remitirá dicha solicitud, fundada y motivada a la autoridad nacional, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de las mismas, como ocurre en el caso bajo estudio.

Además, resulta aplicable lo establecido en el capítulo IV, apartado V, de las “Medidas cautelares en materia de radio y televisión”, de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.⁹

⁸ Jurisprudencia 23/2010, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 26 a 28.

⁹ **V. Medidas cautelares en materia de radio y televisión**

Para agilizar la comunicación entre el Instituto y los OPLE, en materia de medidas cautelares en materia de radio y televisión, en el anexo técnico deberá preverse un apartado donde se determine que en el caso de que la UTC, reciba una queja o denuncia de la competencia de alguna autoridad electoral estatal con solicitud de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión, se deberá estar a lo siguiente:

- La UTC deberá avisar de inmediato y por la vía más expedita, al OPLE que resulte competente, sobre la presentación de la queja.
- En las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la queja, la UTC deberá remitir a la autoridad competente copia del escrito de queja y demás documentación relacionada con el asunto. La remisión se realizará vía

Al respecto, si bien, el dictado de medidas cautelares de radio y televisión es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la UTCE de la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, porque las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente que, en el presente caso, es el Instituto Electoral del Estado de México.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que la determinación de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, de remitir la queja al Instituto Electoral del Estado de

electrónica desde el correo institucional de la citada UTC al correo electrónico proporcionado por el organismo electoral que resulte competente.

- Una vez recibido el correo electrónico con la documentación atinente, el OPLE competente contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para que, por la misma vía electrónica, informe si se ha presentado una queja o denuncia relacionada con la solicitud de medidas cautelares, para los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Para los efectos del punto anterior, la UTC, así como los OPLE, deberán generar una cuenta de correo electrónico institucional únicamente para este fin, a través de la que se establecerá la comunicación descrita en el presente acuerdo. Quedando bajo la responsabilidad de cada autoridad, en el ámbito de su competencia, la revisión y correcto funcionamiento del correo electrónico institucional que señalaron.

Desde la recepción de la queja, hasta el pronunciamiento del OPLE, ambas autoridades mantendrán una comunicación directa, continua y abierta, con el objeto de dar funcionalidad al presente acuerdo.

SUP-REP-57/2017

México, para que sea éste quien determine si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma, es conforme a Derecho.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-42/2017 y SUP-REP-50/2017, resueltos en sesiones públicas de veintidós de marzo y cuatro de abril, de la presente anualidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio INE-UT/3184/2017 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera quien emite voto particular, y con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante

SUP-REP-57/2017

Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos,
que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO
INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, FORMULA EL
MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE
LA EJECUTORIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SUP-REP-
57/2017.**

SUP-REP-57/2017

Con todo respeto disiento del criterio adoptado por la mayoría de las Magistradas y de los Magistrados Integrantes del Pleno de esta Sala Superior, en el sentido de que la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de remitir la queja promovida por el partido político recurrente, MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, al Instituto Electoral del Estado de México, para que sea éste quien determine si se cumplen o no los requisitos formales de la denuncia y la procedencia de la misma, es conforme a Derecho, **sin pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas** por el primero de los institutos mencionados, al considerar que éstas son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente que, en el presente caso, es el Instituto Electoral del Estado de México.

En mi concepto, le asiste la razón al partido político MORENA cuando afirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debió pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares que le fue planteada en la queja presentada el seis de abril del año en curso.

Lo anterior, porque estimo que la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral, la solicitud efectuada por el partido promovente respecto del pronunciamiento del otorgamiento de medidas cautelares, con el fin de analizar, en tutela preventiva, si los hechos denunciados relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña, al haberse llevado a cabo el diecisiete de marzo pasado, una entrevista en el programa "Venga la Alegría", transmitida por el canal 1 TDT TV Azteca; así como una diversa efectuada el treinta del mismo mes y año con el conductor Ciro Gómez Leyva, ameritaban o no el dictado de una medida cautelar.

Ello, en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, de manera que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al momento de recibir la denuncia correspondiente, se encontraba obligada a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto la solicitud de pronunciamiento respecto de la adopción de medidas cautelares para que ésta, de manera inmediata, determinara sobre su procedencia o no, a fin de prevenir daños irreparables en la contienda electoral del Estado de México, sobre todo, porque el partido recurrente aduce que la omisión en su estudio afecta la equidad en dicho proceso y el equilibrio entre las partes; máxime, si se toma en cuenta que el dictado de dichas medidas tratándose de radio y televisión compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-57/2017

En efecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal establece:

[...]

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

[...]

De conformidad con lo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigar tanto las infracciones en materia de radio y televisión**, como de la propaganda que difundan los partidos políticos, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Durante el desahogo de dicho procedimiento, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, tiene la responsabilidad, entre otras, de resolver sobre la petición de medidas precautorias o cautelares, a través de la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

Por su parte, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece:

Art. 4. Finalidad de los procedimientos

[...]

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

[...]

De la normativa electoral citada, se advierte que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o prevenir la afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Ahora bien, en la especie, el artículo 43, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas referido, titulado "*De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Organismos Público Locales*", el cual sirvió de base para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinara remitir la queja correspondiente al Instituto Electoral del Estado de México para que éste, además, se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares y, en

SUP-REP-57/2017

caso de considerarla procedente éste debía remitir una solicitud fundada y motivada a la autoridad Nacional, señala:

[...]

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

De la disposición anterior, se desprende:

a) Cuando en los procesos electorales de las entidades federativas, una autoridad electoral local inicie un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral y advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, debe solicitar su aplicación a la Unidad Técnica del Instituto.

b) Si la queja o denuncia y/o solicitud de adopción de medidas cautelares es presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la debe remitir de inmediato al órgano electoral, para los efectos antes precisados.

En este sentido, la interpretación sistemática y funcional de ambos numerales, acorde con la finalidad de las medidas cautelares, me lleva a la conclusión, de que cuando la queja o denuncia (que contenga una solicitud de adopción de medidas cautelares) se presente directamente al Instituto Nacional Electoral, si bien éste la debe remitir de inmediato a la autoridad electoral local, cuando determine que es incompetente para conocer respecto de la resolución de fondo, ello es para el único efecto de que **determine si inicia o no el procedimiento sancionador respectivo** y, en su caso, imponga la sanción que estime procedente en caso de vulnerarse una ley estatal durante el proceso electoral local, mas no para que la autoridad electoral local sea la que analice si es necesario adoptar o no la medida cautelar solicitada en materia de radio y televisión y, de estimarlo así, remita la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral.

Proceder de tal forma, a mi juicio, podría poner en riesgo la contienda electoral, derivado de la dilación en el dictado del otorgamiento de la medida cautelar, cuya naturaleza es evitar la posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; sobre todo, si se toma en consideración que, en última instancia, la autoridad electoral local acudiría a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que sometiera a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto la solicitud respectiva, por ser ésta la competente para determinar la procedencia o no de tales

SUP-REP-57/2017

medidas en materia de radio y televisión y, que el reglamento atinente **no establece plazo alguno para remitir la solicitud respectiva**, lo que en los hechos motiva que se presenten casos en los que la autoridad electoral local pudiera dilatar u omitir dicha actuación en perjuicio del promovente.

En este sentido, si la medida cautelar tiene por objeto prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, éstas son razones suficientes para que no se pueda anteponer una cuestión de competencia al análisis de la pertinencia o no de su adopción.

Además, hay que tomar en consideración los plazos tan breves establecidos por la normativa electoral para determinar la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ya que el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, otorga a la Comisión de Quejas y Denuncias del aludido instituto un plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la adopción de tales medidas, lo que evidencia que el legislador dotó de un rasgo de urgencia a su análisis, buscando crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplan.

Abona a lo anterior, el hecho de que, tratándose de radio y televisión, la autoridad competente para conocer y resolver sobre la adopción de medidas cautelares es de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya sea de manera directa, cuando la queja sea de la competencia exclusiva del mencionado instituto, o bien, mediante la solicitud que hagan los institutos electorales locales, cuando las infracciones se encuentren vinculadas con procedimientos cuyo conocimiento les corresponda.

Así, si se toma en cuenta la importancia de la medida cautelar, los plazos que el legislador fijó para su acogimiento, así como que la autoridad que finalmente es competente para conocer de su dictado o adopción cuando se encuentran relacionadas con radio y televisión (con independencia de cuál sea la autoridad competente para conocer del procedimiento en lo principal), se concluye que, una vez presentada la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no puede dejar de proveer en relación con la adopción de medidas cautelares, aún cuando considere que carece de competencia legal en relación con la sustanciación del procedimiento principal.

Estimar lo contrario, esto es, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral anteponga la cuestión competencial para dejar de proveer lo relativo a la

SUP-REP-57/2017

solicitud de adopción de medidas cautelares, con el objeto de someterla a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado instituto, para que se pronuncie sobre su adopción o no, implicaría contrariar los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de tales medidas, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del procedimiento sancionador, ante la innecesaria dilación que implicaría la remisión del asunto a la autoridad electoral local, para que con posterioridad, ésta sometiera a consideración de la misma Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Comisión de Quejas mencionada sobre la adopción o no de las medidas.

Lo anterior, sin que se pase por alto por el suscrito, que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 40, establece que, previo a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medida cautelar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o la autoridad competente debe admitir el procedimiento que se tramita, pues, en mi opinión, dicha situación no es un impedimento para la actuación de la autoridad electoral nacional, tomando en consideración la naturaleza urgente de la adopción de medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral; por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse respecto de la solicitud de su otorgamiento, dentro de su

ámbito de competencia, aun cuando el procedimiento no haya sido admitido o con posterioridad sobrevenga alguna causal de improcedencia decretada por la autoridad electoral local, atendiendo al principio de administración de justicia pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, a mi juicio, si quien está facultado para adoptar este tipo de medidas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es el Instituto Nacional Electoral, **debe privilegiarse una interpretación que agilice el trámite y resolución de este tipo de solicitudes** cuando sea dicho órgano quien directamente reciba la queja o denuncia, de manera que, se pronuncie con la inmediatez necesaria, bajo la lógica de que ambas autoridades con pleno respeto a sus ámbitos competenciales actúan en un contexto de colaboración administrativa en este tipo de casos.

Además, el pronunciamiento que al efecto realice el Instituto Nacional Electoral no impide ni obstaculiza la labor que realiza la autoridad electoral local, porque la medida se pronuncia en una etapa inicial del procedimiento, con apoyo en el material probatorio que se aporte al expediente y constituye un análisis preliminar que no vincula a la autoridad electoral local, a la cual le compete realizar el estudio de las violaciones a la normativa electoral local.

SUP-REP-57/2017

Máxime que, el criterio invocado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo como inicio una interpretación derivada de la legislación federal y local que establecía ámbitos de atribución diferenciados, siendo que, actualmente la que desarrolla las atribuciones que en la materia tiene el Instituto Nacional Electoral es la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, si bien en el caso, existe pronunciamiento de la autoridad responsable, en cuanto a que, la adopción de la medida cautelar solicitada debía analizarse por la autoridad electoral local, y en caso de que ésta, advirtiese la necesidad de adoptarla, formularía la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral, ello en mi concepto distorsiona la institución de las medidas precautorias en materia de radio y televisión, ya que contrario a su finalidad, la dilación en su análisis retarda en caso de estimarse procedente su adopción, o inclusive ante su negativa, el estudio de la autoridad competente con el objeto de evitar la producción de daños irreparables y afectar los principios que rigen los procesos electorales.

Por lo anterior, considero que, en estos casos, el Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse de manera directa e inmediata, en este tipo de situaciones, previa remisión de la denuncia a la autoridad competente para conocer de la infracción a la legislación electoral local.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que, los hechos denunciados se relacionen con la vulneración a la normativa local por actos anticipados de campaña, ya que, si bien ello implica que, quien debe conocer la denuncia y en su caso imponer la sanción atinente, es la autoridad electoral local, nada impide que el Instituto Nacional Electoral con el fin de salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, realice un análisis preliminar respecto a si la solicitud de medida cautelar, consistente en impedir de manera preventiva que los actos denunciados, entre los cuales se encuentra la difusión de entrevistas en radio y televisión, se repitan o se realicen actos similares en el futuro, ya sea que la solicitud la plantee una autoridad electoral local o bien si la solicitud es planteada directamente al Instituto Nacional Electoral.

En suma, en el presente asunto, considero que cuando la autoridad nacional electoral reciba directamente una solicitud de medidas cautelares cuyo medio comisivo sea la radio y la televisión, debe pronunciarse con inmediatez, de ahí que, en mi concepto, resulte fundada la pretensión del partido político MORENA.

Similar criterio sustenté en los votos particulares emitidos en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-17/2017; SUP-REP-42/2017 y SUP-REP-50/2017.

SUP-REP-57/2017

Por lo anterior, emito el presente voto respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-57/2017.

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA